



FLOR PABLO MEDINA

«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»

Proyecto de Ley n.º _____

La congresista **FLOR PABLO MEDINA**, en el ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 y en los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE RESTABLECE EL MÉRITO COMO BASE DE LA EDUCACIÓN DE CALIDAD

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 15 y 18 de la Constitución Política del Perú, a efectos de que se adopte en el país un diseño constitucional que permita garantizar que los estudiantes de las distintas etapas del sistema educativo tengan una educación de calidad y que tanto los profesores del magisterio como la entidad encargada de la supervisión de las universidades se rijan por el principio de meritocracia.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 15 y 18 de la Constitución Política del Perú

Modifíquense los artículos 15 y 18 de la Constitución Política del Perú, que quedan redactados conforme a los siguientes términos:

«Artículo 15.- Profesorado, carrera pública meritocrática

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública **meritocrática**. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad **aseguran** su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes, **atendiendo al mérito personal y a la capacidad profesional del profesor, con el propósito de permitir una actividad docente de calidad y garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes. Se**



encuentra prohibido realizar nombramientos automáticos sin previa evaluación meritocrática.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley».

«Artículo 18.- Educación universitaria de calidad

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento **y le encarga a una institución del Estado, objetivamente imparcial, independiente y meritocrática, la supervisión permanente de las mismas. En ningún caso dicha institución puede ser conformada por representantes de las universidades ni dirigida por personas que tengan conflictos de intereses.**

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Única.- Aplicación del mandato constitucional**

A partir de la vigencia de la presente ley, se otorga un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para que el Congreso de la República adecúe la legislación a los estándares meritocráticos establecidos en el presente mandato constitucional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**Única.- Derogación de la Ley n.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas**

Deróguese la Ley n.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de julio de 2022, por contravenir en todos sus extremos el objeto y los alcances de la presente ley de reforma constitucional.



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2026 13:28:17-0500

FLOR PABLO MEDINA
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto adoptar un diseño constitucional que permita, por un lado, garantizar que los estudiantes de las distintas etapas del sistema educativo accedan a una educación de calidad, y por otro lado, que tanto los profesores del magisterio como los profesionales de la entidad encargada de la supervisión del funcionamiento de las universidades se rijan por el principio de la meritocracia.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Se pretende que el Estado Peruano no solo «pueda» evaluar a los profesores del magisterio, sino que disponga de un mandato constitucional expreso para «hacerlo realidad», atendiendo a sus méritos personales y a sus capacidades profesionales, a efectos de que su actividad docente sea de calidad y que garantice la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes, en especial de aquellos que tienen menos recursos económicos.

La oportunidad del presente proyecto de ley de reforma constitucional surge a partir de los múltiples retrocesos y las leyes excepcionales que vacían de contenido los principios meritocráticos consagrados en la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.¹ Que el mérito solo tenga rango legal ha permitido que diversos congresistas promuevan el ingreso directo de profesores contratados a la carrera magisterial sin una evaluación previa, lo mismo que ocurre con miles de profesores interinos. Este tipo de iniciativas, propuestas bajo el título de «excepcionales», vienen menoscabando el espíritu de la carrera pública magisterial, situación que se imposibilitaría con la presente reforma, toda

¹ La Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial se publicó en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de noviembre de 2012. El literal c) de su artículo 2 consagra que el régimen laboral del magisterio público se sustenta en el «principio de mérito y capacidad», precisando que «el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos de la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores».

vez que resultarían inválidas de plano, al contravenir de manera directa el texto expreso de la Constitución Política del Perú. Esto es así, por cuanto el texto constitucional es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional² y, por ende, toda norma que la contravenga, a nivel formal o material, deviene en inconstitucional y resulta inválida.³

Lo expresado no solo se inspira en la defensa de la institucionalidad del magisterio nacional, sino también en el sentir y la opinión de la ciudadanía en contra de que los estudiantes escolares sean educados por profesores que no han pasado por evaluaciones meritocráticas. En efecto, nueva de cada diez peruanos (91 %) consideran que solo se debe nombrar a los profesores que aprueban los exámenes correspondientes.⁴ Esto no quiere decir que la evaluación periódica sea un fin en sí misma, sino un medio para asegurar que los estudiantes puedan acceder a un servicio educativo de calidad y, a partir de este, tengan la posibilidad de desarrollar sus propios proyectos de vida.

² El artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra que el texto constitucional «prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente».

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 047-2004-AI/TC. Caso Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República. 24 de abril de 2006. Fundamento 56. Disponible en el link: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>>.

⁴ Perú21 (2023). Ipsos: El 91 % de los peruanos está a favor de la meritocracia en la educación. Lima, 12 de setiembre. Disponible en el link: <<https://peru21.pe/opinion/ipsos-el-91-de-los-peruanos-esta-a-favor-de-la-meritocracia-en-la-educacion-ipsos-encuesta-educacion-meritocracia-noticia/>>

Gráfico 1



El presente proyecto de ley también procura asegurar la calidad del servicio educativo en el ámbito universitario, a través de la incorporación de criterios de orden constitucional, con vocación de permanencia y sin que estén condicionados al vaivén político, a efectos de que la institución estatal encargada de la supervisión de sus estándares de calidad tenga que regirse de forma imparcial, independiente y meritocrática. De igual forma, estipula una prohibición expresa para que dicha institución no sea juez y parte; así, se encontraría constitucionalmente prohibido que los supervisores sean, a su vez, autoridades o representantes de las universidades supervisadas ni personas que tengan conflictos de intereses.

Esto surge como consecuencia del profundo debilitamiento de la meritocracia en el órgano encargado de supervisar los estándares mínimos de calidad de las instituciones de educación superior universitaria. Este tipo de amenazas ya se venían presentando desde el 2020, con el intento de creación del Consejo Nacional de Asuntos Universitarios



(CONAU),⁵ y se llegó a concretar dos años después, en 2022, con la reforma a la Ley Universitaria que cambió el modelo de elección de los directivos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU) a uno de representantes, dejando de lado el criterio meritocrático.⁶

A pesar de los esfuerzos desplegados por los congresistas integrantes del Bloque Parlamentario Multipartidario Pro Reforma Universitaria,⁷ así como por las propias universidades y la sociedad civil, la coalición dominante en el Congreso de la República logró aprobar la mencionada ley que modificó el modelo de elección de los directivos de la SUNEDU —Ley n.º 31520—, generando graves afectaciones al sistema universitario en general y a la ciudadanía, en particular. Esta ley, posteriormente, fue validada por el Tribunal Constitucional⁸ toda vez que no estaba claramente delineada a nivel

⁵ Un predictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República de junio de 2020, elaborado en el marco del debate de los proyectos de ley 5145/2020-PE y 5447/2020-CR, referidos a la moratoria para nuevas universidades públicas y privadas, preveía la creación del Consejo Nacional de Asuntos Universitarios (CONAU), como una nueva instancia superior a la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), conformada por representantes del Ministerio de Educación, de las universidades públicas, de las universidades privadas, del Poder Judicial y de la Comisión de Educación del Congreso, así como por el defensor del Pueblo. Véase LP – Pasión por el Derecho (2020). CONAU: Comisión de Educación debatirá crear instancia superior a la SUNEDU. Lima, 12 de junio. Disponible en el link: <<https://lpderecho.pe/conau-comision-crear-instancia-superior-sunedu/>>.

⁶ Con fecha 21 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley n.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, que modificó el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), que quedó conformado por representantes de las universidades públicas y privadas que cuentan con rector; del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC); del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE); del Ministerio de Educación; y del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales.

⁷ En noviembre de 2021 se constituyó el Bloque Parlamentario Pro Reforma Universitaria, a efectos de defender, desde el Congreso de la República, los principios que inspiran la reforma universitaria en beneficio de los estudiantes impulsada por la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, que tuvo como principal objetivo lograr un sistema que permita mejorar la calidad educativa y establecer una superintendencia especializada, imparcial y supervisada por los órganos estatales.

⁸ Con fecha 20 de diciembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional emitió sentencia en el Expediente n.º 000008-2022-PI/TC, referido al caso de la reforma de la Ley Universitaria, declarando infundada la

constitucional la importancia del modelo meritocrático del órgano encargado de la supervisión de la educación superior y las prohibiciones correspondientes para evitar los conflictos de intereses.

1.1 LA CARRERA PÚBLICA MERITOCRÁTICA

La meritocracia constituye un principio de la carrera magisterial reconocido en el marco legal —artículo 2 de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial— y goza de relevancia constitucional, lo cual legitima más aún la presente propuesta de reforma constitucional. Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes».⁹

Precisó, además, que «si permitiese que un docente que desaprobe el correspondiente proceso de evaluación de desempeño continúe ejerciendo el magisterio, no solamente estaría vaciando de contenido el derecho a una educación de calidad —al permitir que dicten clases las personas poco idóneas para promover el conocimiento y la práctica de las humanidades, las ciencias, las artes o el deporte—, sino que también menoscabaría el orden meritocrático que debiera iluminar la carrera pública magisterial y no coadyuvaría al debido cumplimiento de sus fines constitucionales».¹⁰

demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley n.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0020-2012-PI/TC. Caso Ley de Reforma Magisterial 2. 16 de abril de 2014. Fundamento 57. Disponible en: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf>>.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expedientes n.º 0021-2012, 0008-2013, 0009-2013, 0010-2013 y 0013-2013-PI/TC. Caso Ley de Reforma Magisterial 3. 31 de octubre de 2014. Fundamento 163. Disponible

1.2 LA SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA MERITOCRÁTICA

La Ley n.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas se fundamentó en la necesidad de dotar de representatividad a las universidades en el máximo órgano de gobierno de la SUNEDU, vale decir, que los supervisados puedan formar parte —en términos representativos— de la entidad encargada de su supervisión, logrando ser juez y parte al mismo tiempo.

Este cambio de modelo en la conformación del Consejo Directivo de la SUNEDU, que pasó de uno con criterios meritocráticos a otro de representantes, ha resultado sumamente nocivo, por cuanto los representantes, por definición, buscan cumplir con las expectativas de sus representados y en el sistema universitario, en particular, se ha demostrado que ellos no han velado por la calidad del funcionamiento del servicio educativo. Esto se ha evidenciado, claramente, con el sistema estructural fallido e inconstitucional de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU).

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha sido contundente al afirmar que «el hecho de que el CONAFU esté conformado por ex rectores propuestos y elegidos por las universidades y que sea un organismo de la ANR, la cual está conformada por rectores de las universidades institucionalizadas, genera, en principio, una duda razonable en relación con la imparcialidad objetiva de estas instituciones al momento de ejercer las competencias en materia de autorización de funcionamiento de universidades y filiales universitarias (...). La manera como se encuentra estructurado este sistema, y el hecho de que las decisiones relacionadas con el futuro de las universidades deriven, al mismo tiempo y solamente, de lo que podría denominarse el propio *círculo universitario*,

en el link: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00021-2012-AI%2000008-2013-AI%2000009-2013-AI%2000010-2013-AI%2000013-2013-AI.html>>.

determina la probable verificación de una tendencia a la falta de objetividad y rigurosidad en su adopción»¹¹.

El retorno al modelo de representantes supone la renuncia por parte del Estado Peruano a su deber constitucional de supervisar la calidad de la educación superior y contraviene el interés superior de los estudiantes. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional consignó que «el hecho de que la competencia exclusiva de evaluación y posterior autorización de funcionamiento de universidades privadas y sus filiales haya sido conferida al CONAFU desde 1995, permiten sostener que a partir de dicho año el Estado renunció a su deber constitucional, derivado del artículo 16 de la Constitución,¹² de supervisar la calidad de la educación impartida por la universidades privadas, lo que a todas luces resulta inconstitucional».¹³

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) advierte que «dada la creciente demanda de que las instituciones de educación superior sirvan al interés público más amplio, la libertad absoluta de autorregulación puede no ser deseable ni sostenible»¹⁴ y que los mecanismos institucionales de gobernanza que garantizan que las mencionadas instituciones de educación superior presten la debida atención al carácter público de la educación son cruciales. Sobre esto último, precisa que, si bien la autonomía es un elemento esencial para el libre ejercicio de las competencias profesionales del profesorado y para la libre búsqueda del conocimiento, la rendición de cuentas «no puede dejarse únicamente en manos de la buena voluntad de quienes participan en la prestación de servicios

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0017-2008-AI/TC. 15 de junio de 2010. Fundamento 105. Disponible en el link: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>>.

¹² El artículo 16 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado coordina y supervisa el cumplimiento de la política educativa, los lineamientos generales de los planes de estudios, los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas y la calidad de la educación.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0017-2008-AI/TC. 15 de junio de 2010. Fundamento 213. Disponible en el link: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>>.

¹⁴ Mwiria, Kilemi (2022). Gobernanza en la educación superior. Documento encargado para la Conferencia Mundial de Educación Superior (WHEC) organizada por la Oficina de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 18-20 de mayo. Documento de referencia. Tema 6. Página 18.

educativos. Cualquier sistema que funcione bien necesita de contrapesos y controles que garanticen que los fines públicos prevalezcan sobre los intereses privados».¹⁵

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda correspondencia con el capítulo segundo «De los Derechos Sociales y Económicos» del título primero «De la Persona y de la Sociedad» de la Constitución Política del Perú. En particular, con el artículo 13,¹⁶ que establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; y el artículo 16,¹⁷ que prevé que el Estado supervisa el cumplimiento de la política educativa, los lineamientos generales de los planes de estudio, los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas y la calidad de la educación, y además, consagra que la educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad.

¹⁵ Oficina de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2022). Más allá de los límites. Nuevas formas de reinventar la educación superior. Documento de trabajo para la Conferencia Mundial de Educación Superior (WHEC). 18-20 de mayo. Página 30.

¹⁶ El artículo 13 de la Constitución Política del Perú precisa que «La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo».

¹⁷ El artículo 16 de la Constitución Política del Perú, conforme a la modificación efectuada mediante el artículo único de la Ley n.º 31097, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2020, establece que «Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI».

Se propone la modificación de los artículos 15 y 18 de la Constitución Política del Perú, referidos a la carrera pública del profesorado y a la educación universitaria, respectivamente, que quedarían redactados en los siguientes términos:

Cuadro 1

Constitución Política del Perú	
Texto Actual	Texto Propuesto
Profesorado, carrera pública «Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir	Profesorado, carrera pública meritocrática «Artículo 15. El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública meritocrática. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad aseguran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes, atendiendo al mérito personal y a la capacidad profesional del profesor, con el propósito de permitir una actividad docente de calidad y garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes. Se encuentra prohibido realizar nombramientos automáticos sin previa evaluación meritocrática. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir

instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley».	instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley».
Educación universitaria «Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes».	Educación universitaria de calidad «Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento y le encarga a una institución del Estado, objetivamente imparcial, independiente y meritocrática, la supervisión permanente de las mismas. En ningún caso dicha institución puede ser conformada por representantes de las universidades ni dirigida por personas que tengan conflictos de intereses. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes».

La mencionada reforma del artículo 15 de la Constitución Política del Perú importa la constitucionalización del principio de mérito y capacidad en el régimen laboral del magisterio público, consagrado en el literal c) del artículo 2 de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que precisa que «El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores».

Por último, la aprobación del presente proyecto de ley de reforma constitucional conllevará a la derogación de la Ley n.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, por contravenir en todos sus extremos su objeto y sus alcances. Cabe precisar que esta ley, entre otros, modificó la conformación del Consejo Directivo de la SUNEDU de la siguiente manera: dos representantes de las universidades que cuentan con rector; un representante de las universidades privadas que cuentan con rector; un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC); un representante del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE); un representante del Ministerio de Educación; y un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley de reforma constitucional no supone la creación ni el aumento del gasto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República. Su aprobación, por su parte, optimizará la calidad del servicio educativo en el país.

Dado que, en la actualidad, el principio de la meritocracia se encuentra consagrado en la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, las evaluaciones y las escalas en el magisterio ya se encuentran presupuestadas. Su constitucionalización tiene una finalidad preventiva, a saber, prohibir cualquier intento de menoscabar el mérito como principio fundamental del magisterio para la óptima prestación del servicio educativo a través de

normas con rango de ley o infralegales. De esta manera, se preservará el presupuesto público asignado al sector Educación y se evitará imprevistos como consecuencia de normas excepcionales de nombramientos sin evaluaciones meritocráticas.

El principio de la meritocracia permite que más de medio millón de profesores sean constantemente evaluados, lo que exige una preparación continua y el óptimo desarrollo de aptitudes para la enseñanza. Por su parte, la mejora de la calidad del servicio educativo beneficiará a más de 8 millones 200 mil estudiantes de la educación básica regular.

Por otro lado, la constitucionalización de la institución pública que viene desempeñando la función supervisora de la calidad de la educación superior universitaria —la SUNEDU— con la precisión de ciertas garantías mínimas, como la imparcialidad, la independencia y la meritocracia, obliga a que ella sea dirigida por personas que velen por el bienestar de los estudiantes y no por el beneficio de intereses particulares o de sus representados. Asimismo, evitará que normas con rango de ley pongan en riesgo la evaluación permanente de las universidades y permitan los conflictos de intereses.

4. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

El presente proyecto de ley de reforma constitucional guarda concordancia con la décimo segunda política de Estado del Acuerdo Nacional,¹⁸ el «Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad, y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte», que forma parte del objetivo «Desarrollo con Equidad y Justicia Social».

¹⁸ El Acuerdo Nacional fue suscrito con fecha 22 de julio de 2002 por las principales fuerzas políticas y sociales del país, y constituye un espacio de diálogo y construcción de consensos para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, y para afirmar la gobernabilidad democrática. Ha aprobado 35 políticas de Estado, que se agrupan en cuatro grandes objetivos, a saber, el fortalecimiento de la democracia y Estado de derecho, el desarrollo con equidad y justicia social, la promoción de la competitividad del país y la afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado.



Esta política promueve el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad, que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social, reconociendo la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, incluso de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en los valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese propósito, el Estado promoverá, entre otros, la eliminación de las brechas de calidad entre la educación pública y la privada, así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, fomenten la capacitación activa del magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; el afianzamiento de la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niñas, niños y adolescentes; la mejora de la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; la creación de mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada, y que garanticen el derecho de los estudiantes; y el fomento de una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad.